

RESOLUCION N° 1107 – DGC- 16.-

SAN JUAN, 24 de Mayo del 2.016.-

VISTO

El artículo 2280 s.s. y c.c. del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 305-C; y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario actualizar los procedimientos para la registración de planos de Mensura cuya finalidad sea división por parte de los herederos declarados en juicio sucesorio.

Que el art. 2280 del C.C. y C. regula la situación de los herederos al decir que: "Desde la muerte del causante los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa..."

Que en función de lo expresado la herencia considerada como objeto del derecho de sucesión, es tan indivisible como el patrimonio en tanto que a éste se lo considera como objeto del derecho de propiedad de aquel a quien pertenece.

Que los derechos de cada heredero se encuentran restringida por la presencia de los derechos de sus coherederos.

Que como consecuencia de lo apuntado y a fin de contar con una correspondencia actualizada entre los registros catastrales y dominiales, los fraccionamientos deben estar firmados por los titulares dominiales inscriptos en el R.G.I.

Que, no obstante lo expresado y atento al devenir del proceso judicial sucesorio, los herederos declarados tales en juicio que cuenten con el instrumento judicial o público que habilite la partición, están habilitados a efectuar fraccionamientos, siempre y cuando no impliquen donación de espacios al Dominio Público.

Que por ello los cambios en el Registro Catastral deben tener correspondencia con los cambios que se produzcan en el R.G.I.

Que han intervenido Departamento Archivo Técnico, Jefatura Técnica y Asesoría Letrada de esta Repartición.

POR ELLO

**EL DIRECTOR DE LA
DIRECCION DE GEODESIA Y CATASTRO
RESUELVE**

ARTICULO 1º.- Los herederos, declarados tales en juicio, que pretendan someter una parcela a división, deberán contar con el instrumento judicial o público que así lo avale.

